



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

CAUSA: "TERESA GONZALEZ S/ HURTO"-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Ochocientos dos*.-

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los *diez* días del mes de *Septiembre* del año dos mil catorce, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA, SINDULFO BLANCO y BENITEZ RIERA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**TERESA GONZALEZ S/ HURTO**", a fin de resolver el recurso extraordinario de casación planteado contra el Auto Interlocutorio N° 1091 de fecha 18 de Junio de 2009, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de Capital.-----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;-

CUESTIONES:

¿Es admisible para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto?-----

En su caso, **¿resulta procedente?**-----

A los efectos de establecer el orden de votación se realizó el sorteo de ley que arrojó el siguiente resultado: PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA.-----

Abog. Karinna Penoni
Secretaria

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, LA DOCTORA PUCHETA DE CORREA DIJO: El agente Fiscal de la causa interpone Recurso Extraordinario de Casación contra el fallo más arriba individualizado.-----

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Por el Auto Interlocutorio arriba citado, el Juzgado Penal de Garantías N° 4 dispuso calificar el tipo punible como hurto, aplicar el Criterio de Oportunidad, extinguir la acción penal y declarar el sobreseimiento definitivo de la imputada en esta causa.-----

En primer término corresponde efectuar el **ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD** del pedido de casación: En cuanto a la **impugnabilidad objetiva**: Antes de entrar a detallar los tópicos que hacen a la admisión objetiva de un recurso de casación, es menester señalar que el agente fiscal eleva ante esta Corte Suprema de Justicia un recurso de Casación Directa, de la manera que lo explican y a tenor del artículo 479 del CPP. El recurso de casación directa es similar en todo al recurso de casación ordinario, pero su diferencia radica en que el mismo puede ser presentado contra un fallo, que reúna los requisitos pertinentes, de primera instancia sin verse obligado a recurrir antes a la Cámara de Apelación; en otras palabras, puede ser invocado directamente contra el fallo de primera instancia, sin interponer antes un recurso de apelación o inclusive interponiéndolo conjuntamente, lo único no aceptado es plantear la casación directa después de haber sido utilizado el recurso de apelación, ya sea general o especial. -----

Entrando ahora en materia sobre los puntos específicos objetivos de admisibilidad, el recurrente plantea su recurso de casación en fecha 2 de Julio de 2009, siendo obligación considerar esta presentación planteada en tiempo, ya que no consta en autos elevados a esta Corte notificación específica al recurrente, considerándose así notificado con el propio escrito de casación, por lo que se halla dentro del plazo establecido por el artículo 468 del Código Procesal Penal. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



CAUSA: "TERESA GONZALEZ S/ HURTO".-----

El recurrente impugna el Auto Interlocutorio especificado, emanado de un Juzgado de primera Instancia, pertinente a los efectos de la casación directa; así también esta resolución, aunque no esté nominada como "sentencia definitiva", cumple el carácter de tal, ya que pone fin al procedimiento, sin estar contrario este criterio ya sostenido ampliamente por la Corte Suprema de Justicia con el fallo ofrecido como prueba contraria por la defensa (A y S N° 589 17/03/04), por lo que el objeto de la Casación contenido en el Art. 477 del Código Procesal Penal se halla cumplido. Y el recurrente invocó como motivo que amerita la procedencia del recurso la causal prevista en el numeral 3° del Art. 478 del Código Ritual (falta de fundamentación).-----

En cuanto al motivo invocado, para analizar el mismo ya se debe estudiar el fallo impugnado, por lo que procede declarar la admisión del mismo.-----

Con relación a la **impugnabilidad subjetiva**, el recurrente es fiscal de la causa, se halla debidamente legitimado a recurrir en casación, por lo dispuesto en el artículo 449 del Código Procesal Penal, segundo párrafo.-----

Abog. Karinna Ronchi
Secretaría

Por último, en lo que hace al **escrito de interposición**: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal, al cual remite el artículo 480 del mismo cuerpo legal. A la luz de esta norma, se puede ver que el escrito se halla correctamente fundado, precisados sus motivos, con los argumentos y la solución que se pretende cumpliendo así los

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

requisitos legales. En consecuencia, al hallarse verificadas todas las exigencias formales, corresponde **DECLARAR ADMISIBLE** para su estudio el recurso deducido. **ES MI VOTO.**-----

A su turno, los Doctores **BLANCO y BENITEZ RIERA** manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, por los mismos fundamentos.-----

A la segunda cuestión planteada la Doctora PUCHETA DE CORREA prosigue diciendo: Se debe analizar previamente la naturaleza del recurso de casación. Este recurso es extraordinario, y por medio del mismo la Corte Suprema de Justicia debe corregir la aplicación del Derecho en un proceso judicial, comprobando la correcta aplicación de la norma penal al hecho declarado probado; la Corte Suprema de Justicia puede hacer esto sin salir de los marcos previstos por el artículo 478 del Código Procesal Penal. Así, el único motivo aceptado para lograr la casación en el presente juicio es la sentencia manifiestamente infundada, invocado por el casacionista, debiéndose analizar si la misma cae dentro de dicho error.-----

Para ello, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia posee la facultad, otorgada por el segundo párrafo de la norma 479 del CPP, de no aceptar el estudio de la casación directa y enviarlo así a la Cámara de Apelación, para que lo resuelva a tenor del recurso de apelación especial, pero se observa que los agravios elevados por el recurrente, se refiere a cuestión de derecho, por lo que en atención al Principio de Celeridad, y por ser obvio que la Cámara de Apelación debe resolver a similitud este caso, se acepta el estudio de esta casación directa. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



CAUSA: "TERESA GONZALEZ S/ HURTO".-----

Pasando así al análisis de los agravios del recurrente, el mismo alega que 1) se ha otorgado un criterio de Oportunidad en contra de lo pedido por el agente fiscal de la causa, quien en principio formuló acusación para luego proponer la suspensión condicional del procedimiento, y no obstante el juez dio el criterio de Oportunidad a pedido de la defensa, que es privativo del agente fiscal, pasando así el juez por encima del mismo en contra de ley; alude luego que el artículo 353 no fue cumplido ya que la defensa no dio los antecedentes de casos similares para lograr la aplicación del criterio 2) la calificación de hecho bagatelario es al solo efecto de lograr la persecución penal, y no óbice para declarar impune un hecho punible, aludiendo a una mala calificación del hecho y 3) la suspensión condicional del procedimiento fue rechazada ilegítimamente. -----

Comenzando a responder los agravios del recurrente, vemos que el primero se refiere a un planteamiento del Criterio de Oportunidad, que en resumen, el agente fiscal objeta fuera el mismo otorgado por sobre su investidura legal, ya que el mismo considera que solo el Ministerio Público puede plantearlo. Sin embargo, el mismo recurrente da su propia respuesta al expresar que dicho Criterio de Oportunidad fue dado en virtud al artículo 353 del CPP. -

En suma, el Criterio de Oportunidad puede ser otorgado a la luz de dos normas que en sí mismas difieren ampliamente: si es otorgado por el artículo 19 del CPP, sólo lo puede hacerse bajo pedido exclusivo del agente fiscal, ya que el mismo es hecho en la

Abog. Karina B. Pineda
Secretaria

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra
Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Etapa Preparatoria, donde dicho agente es el que encauza el proceso y el juez solo se dedica a controlarlo y garantizar los principios y derechos del imputado. Pero si dicho pedido es realizado bajo el amparo del artículo 353 del CPP, esto ya es diferente, porque la norma citada ya establece que también las otras partes pueden solicitar el Criterio de Oportunidad, ya es hecho el mismo en la Etapa Intermedia y ya es el Juez el que actúa con todo su "imperium", y esta es la situación que ha ocurrido en autos; se planteó el Criterio de Oportunidad en la etapa intermedia, y de esta forma no se viola el artículo 19 del CPP, ni se allana las facultades del agente fiscal de la causa. -----

Terminando con este agravio, el agente fiscal agrega sobre el mismo que además de dicho supuesto defecto, ya respondido, se encuentra que la defensa no cumplió el articulado 353 del CPP, que le obliga a alegar casos análogos y demostrarlos. Es verdad que de la lectura del acta correspondiente y de la resolución que hubo lugar, no se halla una mención expresa sobre el cumplimiento de esta requisitoria, pero se puede ver que de fojas 84 a 90 de autos, se hallan copias simples de los antecedentes de casos análogos que solicita la ley, e inmediatamente luego, fojas 91, acaece el acta aludida, con lo que se desprende claramente que la defensa cumplió el requisito del artículo 353 del CPP que le atañía, por lo que no se le puede tachar de irregularidad alguna y este agravio debe ser desechado. -----

Pasando al tercer agravio, referente al rechazo de la suspensión condicional del procedimiento, cotejando el acta de la audiencia Preliminar, vemos que en un principio el agente fiscal se reafirma en su voluntad de acusación y elevación a juicio oral, a esto se



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



CAUSA: "TERESA GONZALEZ S/ HURTO".-----

contrapuso la defensa solicitando la aplicación del Criterio de Oportunidad, para luego constatarse que corrido de ello traslado al representante de la sociedad, alega el mismo que cabría la suspensión condicional del procedimiento. -----

Sin embargo, de la lectura de esta acta, en primer lugar no se ve un pedido expreso del Ministerio Público para el uso de esta figura, con lo cual mal podría quejarse que la misma fuera rechazada; tanto es así, que por no haberlo planteado expresamente, no se corrió traslado a la defensa y el juez ni siquiera la motivó, puesto que se nota diáfanoamente que su mención fue al solo efecto del análisis de posibilidades y no planteamiento expreso. Como segunda observación, dicha figura, en su artículo 21 del CPP, denota también varios requisitos formales, de los cuales ni uno solo se halla cumplido, citando como ejemplos el reconocimiento del hecho por parte de la autora y la aceptación para el uso de la figura, cuestiones todas ausentes obviamente porque no hubo planteamiento expreso, y si lo hubo, las mismas aún así no se conformaron, por todo lo cual colegimos que este agravio tampoco es procedente. -----

Abog. Karinna Benoni
Secretaria

En cuanto al segundo y último agravio, sobre la mala calificación del hecho referente a su supuesto carácter bagatelario, el agente fiscal indica que fue subsumido erróneamente el hecho dentro de las disposiciones del artículo 19, y que el carácter de bagatelario que posee el mismo es al solo efecto de su persecución

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

penal, y luego de obtenida la venia para ésta, dicho carácter no posee más relevancia alguna. -----

Sobre esto, podemos decir que el Juez Penal de Garantías calificó el hecho como Hurto y configuró el artículo 19 del CPP en sus numerales 1° y 2°. -----

Aquí sí podemos detectar dos falencias del razonamiento del juez que dan la razón al agente fiscal. En primer lugar, para incursar y lograr el Criterio de Oportunidad en sus incisos 1° y 2°, la ley indica que es necesaria que la imputada haya reparado el daño o firme demostrando su voluntad de hacerlo, requisito esencial para poder ser habilitada y beneficiada con el Criterio de Oportunidad; no obstante, el cumplimiento de este requisito no se encuentra en autos, no hay escrito anterior a la audiencia donde se demuestre esta reparación, no hay mención alguno de ella en el acta de Preliminar y menos aún lo menciona la resolución hoy estudiada. ---

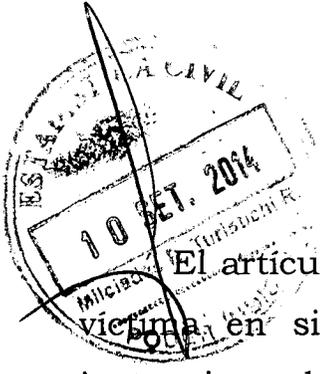
Si bien es cierto que el producto del hurto de la imputada fue recuperado por el personal de seguridad del supermercado, también es cierto que esto no es óbice para soslayar este requisito, y la Corte Suprema de Justicia, como así también las Cámaras de Apelación, deben ser sumamente estrictos en el control del manejo de las figuras alternativas al juicio oral, para evitar toda tendencia y deseo de “arreglar” procesos fuera del control público o a desmedro de alguna de las partes, por ello, la ausencia de este elemento esencial ya impedía el uso del criterio de Oportunidad. -----

Pero a esto se agrega un segundo defecto ya mencionado, cual es que el juez penal configuró el criterio de oportunidad usando el texto del artículo 172 del CP, lo cual no es a propósito de ello. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"



CAUSA: "TERESA GONZALEZ S/ HURTO".-----

El artículo 172 del CP sólo hace referencia a la instancia de la víctima en situaciones de Hurto; en el caso de estudio, esta instancia se halla presente en la denuncia al Ministerio Público, y por ello este articulado no produce más efecto alguno. -----

Sin embargo, el juez creó una falsa premisa diciendo que porque el hecho es bagatelario, tal como lo dice el artículo 172 del CP, entonces cabía el uso del criterio de oportunidad porque el mismo es insignificante, y ello no es así. Se demuestra que el artículo 172 no tiene uso alguno para el criterio de oportunidad tal como se dijo más arriba, y no es posible usarlo como premisa para llegar a la conclusión del artículo 19 del CP; bagatelario no es lo mismo que insignificante, porque lo que debe estudiar un juez para dar criterio de oportunidad en base al numeral 1° es el REPROCHE del autor, y no si el producto de su reproche es bagatelario o no; no puede olvidarse el juez que actualmente nos rige la Teoría Finalista, y no más la Teoría Causalista. -----

Por ello, este argumento es equivocado para dar un criterio de Oportunidad, porque el análisis del numeral 1° del artículo 19 del CP debe pasar por otro tipo de análisis, y no por el resultado del hecho punible. -----

De esta manera, el recurso de casación presentado por el agente fiscal debe ser aceptado por procedente. -----

Abog. Karina Penoni
Secretaria

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Por tanto, corresponde anular el Auto Interlocutorio N° 1091 de fecha 18 de Junio de 2009, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de Capital, reenviando estos autos a otro juzgado penal de Garantías a efectos de realizar una nueva audiencia preliminar.-----

Las **COSTAS** se impondrán a la parte perdidosa como lo dice el artículo 261 del Código Procesal Penal. **ES MI VOTO.**-----

A su turno los Doctores **BLANCO y BENITEZ RIERA** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mí
Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa
Ministra
Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro
Dr. Sindulfo Blanco
Ministro
Abog. Karinna Penoni
Secretaria

SENTENCIA NÚMERO: 802

Asunción, 10 de Septiembre de 2014

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE

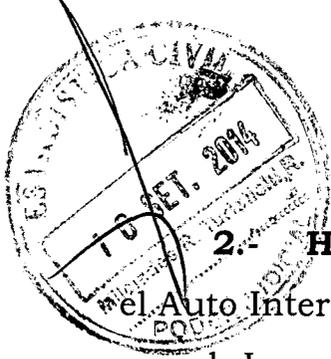
1.- DECLARAR LA ADMISIBILIDAD del Recurso Extraordinario de Casación Directa planteado por el agente fiscal de la causa. -----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

CAUSA: "TERESA GONZALEZ S/ HURTO".-----



2.- HACER LUGAR al Recurso de Casación planteado contra el Auto Interlocutorio N° 1091 de fecha 18 de Junio de 2009, dictado por el Juzgado Penal de Garantías N° 4 de Capital, y reenviar esta causa a la etapa de Audiencia Preliminar, por los argumentos expuestos en el considerando de esta resolución.-----

3.- IMPONER las costas a la perdidosa.-----

4.- ANOTAR, registrar y notificar.-----

Dr. Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Alicia Beatriz Pucheta de Cortés
Ministra

Dr. Sindulfo Blanco
Ministro

Ante mí:

ADUG. Karina Penchi
Secretaria

